

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



RESOLUCIÓN No. **3957** DE 2012

*"Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa **AVANTEL S.A.S.** contra la Resolución CRC 3715 de 2012"*

**LA COMISIÓN DE REGULACIÓN DE COMUNICACIONES**

En ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 1341 de 2009 y de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, y,

**CONSIDERANDO**

**1 ANTECEDENTES**

Mediante la expedición de la Resolución CRC 3715 del 8 de junio 2012, la Comisión de Regulación de Comunicaciones, en adelante la CRC, aprobó el contenido de la Oferta Básica de Interconexión, en adelante la OBI, presentada por **AVANTEL S.A.S.**, en adelante **AVANTEL**, y fijó directamente las condiciones de interconexión en aquellos aspectos de la OBI que consideró apartados de la regulación vigente.

A través de comunicación del 13 de julio de 2012<sup>1</sup>, suscrita por apoderado especial, **AVANTEL** interpuso recurso de reposición contra la Resolución CRC 3715 de 2012, mediante el cual solicita modificar los numerales relativos a: Plazo sugerido del acuerdo, e Índices de causas de fracaso de las comunicaciones y parámetros para la interconexión de redes IP de la resolución referida.

De otra parte, debe decirse que en virtud de lo dispuesto en el régimen de transición y vigencia<sup>2</sup> previsto en la Ley 1437 de 2011 "*Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", y por encontrarse en curso al momento de la entrada en vigencia de dicha ley, la presente actuación administrativa se seguirá tramitando hasta su culminación, de conformidad con el régimen jurídico vigente al momento de su iniciación, esto es, por lo previsto en el Código Contencioso Administrativo.

Teniendo en cuenta que de conformidad con lo previsto en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo, el recurso presentado cumple con los requisitos legales, el mismo debe ser admitido y se procederá a su estudio, siguiendo para el efecto el mismo orden propuesto por el recurrente.

<sup>1</sup> Radicada internamente bajo el número 201252708.

<sup>2</sup> "**ARTÍCULO 308. RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia. Los procedimientos y las actuaciones administrativas, así como las demandas y procesos en curso a la vigencia de la presente ley seguirán rigiéndose y culminarán de conformidad con el régimen jurídico anterior."

## 2 ARGUMENTOS DEL RECURRENTE Y CONSIDERACIONES DE LA CRC

En el recurso interpuesto contra la Resolución CRC 3715 de 2012, **AVANTEL** solicitó a esta Comisión modificar y aclarar los numerales 3.2.3 y 3.2.9 de dicho acto administrativo, con base en los argumentos que se resumen a continuación:

### 2.1. Plazo sugerido del acuerdo

Frente a este cargo, argumenta el recurrente en primer lugar que la fijación de un término mínimo de 5 años para la duración de los acuerdos de interconexión, carece de asidero jurídico dado que no existe norma que imponga a los proveedores de redes y servicios móviles este plazo mínimo.

Es así como **AVANTEL** considera que el término de 2 años registrado en su OBI, es un término razonable que garantiza que se puedan adecuar los contratos a la regulación vigente, la cual es constantemente actualizada por la CRC en atención a la dinámica del sector TIC. En el mismo sentido señala, que dicho término no menoscaba la vocación de permanencia de la interconexión, ya que dicho plazo no supone la terminación de la interconexión, sino renegociación de las condiciones contractuales.

### Consideraciones de la CRC

En relación con el presente cargo, en primer lugar es de aclarar que la Resolución CRC 3101 de 2011, la cual contiene el Régimen Acceso, Uso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones, dispone en su artículo 5º como objeto de la interconexión el garantizar el derecho de los usuarios a comunicarse con otros usuarios, con vocación de permanencia y continuidad, lo cual conlleva a que los acuerdos de interconexión entre proveedores estén orientados bajo tales criterios, de tal forma que no se vulneren los derechos de los usuarios y la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones.

Ahora bien, frente al argumento del recurrente según el cual el término dispuesto por la CRC para el acuerdo de interconexión, carece de asidero jurídico al no existir norma que imponga a los proveedores este plazo mínimo, resulta pertinente mencionar que la competencia de la CRC para la fijación de condiciones de acceso y/o interconexión de manera oficiosa, no se encuentra supeditada necesariamente a que tales condiciones hayan sido definidas previamente por regulación de carácter general. En este orden de ideas, tal y como se expone en el acto recurrido el término de 5 años dispuesto por la CRC, como plazo mínimo de vigencia para el acuerdo de interconexión que celebre **AVANTEL** con otros proveedores, obedece a la necesidad de generar prácticas comunes de la industria y de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios.

Lo anterior no obsta para que en cualquier momento durante la vigencia del acuerdo de interconexión, en caso de existir divergencia frente alguna de las disposiciones de dicho acuerdo, las partes puedan negociar directamente nuevas condiciones, y en caso de no lograr acuerdo, iniciar ante la CRC el trámite administrativo para dirimir en la vía administrativa la controversia surgida.

Por los argumentos previamente expuestos el presente cargo no está llamado a prosperar.

### 2.2. Índices de causa de fracaso de las comunicaciones y parámetros para la interconexión de redes IP.

Frente a este cargo, solicita el recurrente se aclare que al no ofrecer interconexión de redes IP, tal como fue registrado en su OBI ante la CRC, las condiciones establecidas en el numeral 3.2.9 del acto recurrido respecto de los "*Índices de causa de fracaso de las comunicaciones y parámetros para la interconexión de redes IP*" no le resulta aplicable.

### Consideraciones de la CRC

En relación con lo señalado por la recurrente, vale la pena mencionar en primer lugar que la CRC efectuó la revisión de la OBI de **AVANTEL**, de acuerdo con el formulario registrado a través del Sistema de Información Unificado del Sector de Telecomunicaciones –SIUST, el día 30 de diciembre de 2011, posteriormente a través del radicado 201250927 requirió a **AVANTEL**, entre otros, identificar el segundo protocolo de señalización para el nuevo nodo registrado en la OBI

(Avantel – Zona Franca), de conformidad con lo previsto en el numeral 16.5 del artículo 16 de la Resolución CRC 3101 de 2011. Ahora bien, como respuesta a la citada comunicación, la recurrente presentó el 2 de marzo de 2012 su OBI para consideración de esta Comisión, así como también remitió a través del radicado 201230697 la aclaración sobre el complemento de cada uno de los puntos solicitados.

Así las cosas, en la OBI registrada el 2 de marzo de 2012 a través del SIUST, **AVANTEL** incluyó en la pestaña "Nodos IX" la señalización SIP, así como también en la pestaña "Interfaces Nodos" adicionó el tipo de interfaz IP para el citado nodo. Adicional a lo anterior y contrario a lo expuesto por la recurrente, mediante el radicado 201230697 **AVANTEL** reiteró que "En el formato, se complement[ó] la información [del] protocolo IP como segunda opción de protocolo de señalización para interconexión."

En ese sentido, la CRC en el marco de la revisión efectuada a la OBI de **AVANTEL** mediante la Resolución CRC 3715 de 2012 encontró pertinente aprobar para el único nodo registrado en su OBI<sup>3</sup> las especificaciones técnicas de las interfaces y las características técnicas del nodo, las cuales claramente establecen que el nodo Avantel – Zona Franca ofrece señalización SIP para la interconexión con otras redes.

Aclarado lo anterior, en cuanto a la solicitud hecha por **AVANTEL** en el sentido que los Índices y Parámetros para la Interconexión de redes IP no es aplicable, en la medida en que no ofrecen redes de interconexión IP, resulta pertinente recordar que de acuerdo a lo aprobado en la OBI **AVANTEL** si ofrece interconexión entre redes de conmutación de paquetes, así como también que por la anterior razón, el artículo 24 de la Resolución CRC 3101 de 2011 que define los parámetros para la interconexión de redes IP, los cuales deben ser aplicables por todo proveedor de redes y servicios de telecomunicaciones que ofrezca este tipo de interconexión, le resulta aplicable.

Por las razones antes expuestas, no procede el cargo formulado por la recurrente.

En virtud de lo expuesto,

### RESUELVE

**Artículo 1º.** Admitir el recurso de reposición interpuesto por **AVANTEL S.A.S.**, contra la Resolución CRC 3715 del 8 de junio de 2012.

**Artículo 2º.** Negar las pretensiones de **AVANTEL S.A.S.** por las razones expuestas en la parte motiva de la presente resolución y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la resolución recurrida.

**Artículo 3º.** Notificar personalmente la presente resolución al representante legal de **AVANTEL S.A.S.**, o a quien haga sus veces, de conformidad con lo establecido en el Código Contencioso Administrativo, advirtiéndole que contra la misma no procede recurso alguno por encontrarse agotada la vía gubernativa.

Dada en Bogotá D.C. a los

**01 OCT 2012**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**DIEGO MOLANO VEGA**  
Presidente



**CARLOS ANDRÉS REBELLÓN VILLÁN**  
Director Ejecutivo

C.C 17/08/2012, Acta 831.  
S.C.30/08/2012, Acta 272.  
LMDV/DMM/CGT

st

Avantel – Zona Franca